

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 45
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte
sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al Teniente General D. Sabas Marín y González, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Marín para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La próxima renovación de los Jueces y Fiscales municipales ofrece ocasión propicia de continuar la obra comenzada por el Real decreto de 27 de Febrero último, á fin de amortizar lo antes posible, y con el menor perjuicio para los derechos adquiridos, el personal excedente de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que, víctimas de las desgracias de la Patria, acude al Gobierno en demanda de que fije y determine, para bien de todos, su situación legal.

Inspirado en esa que es hoy apremiante necesidad y obra de justicia, el Ministro que suscribe ha entendido que, sin mengua de los derechos reconocidos por la ley para la provisión de estos cargos, podrán ellos y la de las interinidades de los auxiliares de la administración de justicia ofrecer camino de dar un verdadero paso de avance en esa suspirada amortización del personal excedente, cuya más pronta extinción produciría, como inmediato efecto, la normalidad de las leyes y reglamentos, una vez desaparecida la causa que motiva éstas y análogas disposiciones. Ofrece además la ventaja lo que dispone el presente decreto, de que no lleguen á la administración de la justicia municipal, tan importante de suyo, las consecuencias que por lo general produce toda perturbación, dado que por él han de ir á ocupar estos cargos personas cuyos servicios acreditados y cuya superior categoría han de ser una garantía eficaz del acierto con que seguramente procurarán desempeñarlos.

Fijanse además, en las disposiciones que contiene, reglas equitativas, cuyo objeto es determinar á quiénes hayan de adjudicarse las vacantes en cada caso, teniendo en cuenta razones de analogía en el cargo y antigüedad de servicios entre los solicitantes, y fijando asimismo la forma en que con arreglo á la ley deben hacerse las propuestas.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las propuestas que los Jueces de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias provinciales deben hacer para la designación de Jueces y Fiscales municipales, y en los nombramientos que hagan los Presidentes y Fiscales de las respectivas Audiencias territoriales, se dará preferencia á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar con aptitud para ingresar en las de la Península, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero último, por orden de su categoría, y dentro de ella, por antigüedad de servicios en la carrera. En defecto de dichos funcionarios, serán nombrados los Aspirantes á la Judicatura y Licenciados en Derecho, en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Sólo á falta de todos ellos se podrá proponer y nombrar á los que no reúnan alguna de las expresadas condiciones.

Art. 2.º Los funcionarios á quienes este decreto se refiere que deseen ser nombrados Jueces ó Fiscales municipales, lo solicitarán antes del día 5 de Mayo próximo, de los respectivos Juzgados y Fiscalías, debiendo domiciliarse en el pueblo en que han de ejercer su cargo, inmediatamente que sean nombrados, é indispensablemente antes de tomar posesión, si ya no lo estuvieren.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirá á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales relación de los funcionarios excedentes que puedan obtener los beneficios de este decreto.

Art. 4.º La provisión interina de las Secretarías de gobierno y de Salas de justicia y Relatorías del Tribunal Supremo y de las Audiencias, Vicesecretarías del Tribunal Supremo, Escribanías de actuaciones y Secretarías de Juzgados municipales, podrá conferirse á los funcionarios excedentes mencionados en el art. 1.º y por el orden que en el mismo se indica. Estos nombramientos, como interinos, sólo durarán el tiempo necesario para la provisión definitiva del cargo, conforme á las disposiciones vigentes.

En el caso de solicitar la interinidad algún funcionario de la clase á que la vacante corresponda, será

preferido á los demás aspirantes, y si concurren más de uno, el de mayor antigüedad de servicios.

En la provisión definitiva de los referidos cargos se dará también á los funcionarios excedentes la preferencia que consientan los preceptos legales y condiciones que hayan de cumplirse en cada caso.

Art. 5.º Todas las vacantes de los cargos á que se refiere el artículo anterior se anunciarán en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de diez días puedan solicitar su interinidad los funcionarios excedentes á quienes convengan.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

Declaradas desiertas por falta de licitadores las dos subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres de los confinados en el penal de Ocaña, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones con arreglo al cual se celebrará nueva subasta del expresado suministro, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Durán y Bas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar la adjunta liquidación de la renta del Timbre del Estado, correspondiente al año económico 1896-97, practicada por esa Compañía, á reserva del fallo que el Tribunal de Cuentas del Reino dicte en las cuentas en que figuran los ingresos y pagos de que se trata.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1899.

R. VILLVERDE

Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Compañía Arrendataria de Tabacos.

INTERVENCIÓN

Liquidación de la renta del Timbre del Estado en el ejercicio de 1896-97.

	Pesetas.	Pesetas.
VENTAS		
Sellos de Correos y Telégrafos..	Timbres de comunicaciones..... 23.037.961'47	
	Tarjetas postales..... 55.608'85	
	Idem Unión postal..... 37.072'05	23.130.642'37
	Papel timbrado común..... 7.911.752	
	Idem id. judicial..... 2.361.746'50	
	Pagarés de bienes desamortizados..... 9.148	
	Papel de pagos al Estado..... 6.909.448'25	
	Contratos de inquilinato..... 149.215'30	
	Pagarés de comercio (desde 1.º Enero 1897)..... 236.238'60	
	Timbres móviles..... 2.389.124	
	Idem especiales móviles..... 2.210.914'75	
	Letras de cambio..... 1.485.621'40	
	Pagarés de comercio.—Libranzas á la orden (hasta fin de Diciembre de 1896)..... 236.694'85	
	Libranzas á la orden (desde 1.º Enero 1897)..... 4.309'50	
	Licencias de uso de armas, caza y pesca... 444.590	
	Pólizas de Bolsa..... 39.782'40	
	Papel de multas municipales..... 21.640'65	
	Idem id. por infracción de la ley Electoral. 5	
	Timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar..... 220.723'48	
		24.630.954'68
		47.761.597'05
INGRESOS EN EFECTIVO		
Por concierto con las provincias Vascongadas.....	98.980'40	
Por otros ingresos.....	1.422.343'35	
		1.521.323'75
<i>Total recaudado por esta Compañía.....</i>		49.282.920'80
OTROS CONCEPTOS		
Por ingresos realizados por las Cajas del Tesoro.....	592.139'02	
Por importe de sustracciones verificadas en ejercicios anteriores, de que ha sido declarada responsable la Compañía en este ejercicio.....	56.898'30	
		649.037'32
		49.931.958'12
Por devoluciones verificadas por las Cajas del Tesoro.....		2.194.474'25
<i>Producto líquido.....</i>		47.737.483'87
COMPARACIÓN		
Recaudado por la Compañía.....	49.282.920'80	
Sustracciones que debe reintegrar.....	56.898'30	
		49.339.819'10
Entregado al Tesoro público, según cartas de pago de las Tesorerías Central y de las provincias.....		49.339.871'99
<i>Saldo á favor de la Compañía.....</i>		52'89
ADICIÓN		
Importa la recaudación líquida obtenida, según queda demostrado.....		47.737.483'87
A DEDUCIR		
2.250.000 pesetas por comisión 5 por 100 s/ 45.000.000 que corresponde á esta Compañía.		
1.368.741'94 ídem por íd. del 50 por 100 s/ el resto de la recaudación líquida íd. íd.		
3.618.741'94 pesetas en total.....		3.618.741'94
<i>Producto líquido para el Tesoro.....</i>		44.118.741'93

Madrid 30 de Octubre de 1897.—El Jefe de Contabilidad, Santiago Rodero.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, Salvador.
S. M. se ha servido aprobar la precedente liquidación, á reserva del fallo que el Tribunal de Cuentas del Reino dicte en las cuentas en que figuran los ingresos y pagos de que se trata.
Madrid 28 de Marzo de 1899.—El Ministro de Hacienda, R. VILLAVARDE.

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar la adjunta liquidación de la renta del Timbre del Estado, correspondiente al año económico 1897-98, practicada por esa Compañía, á reserva del

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación presentada por Don Benjamín Fernández Tebar contra su exclusión de la propuesta para proveer por concurso de traslado varias Escuelas elementales de niños, dotadas con 1.100 pesetas:

Considerando que si bien es cierto que el reclamante solicitó y obtuvo de ese Centro directivo autorización para concursar por ascenso y traslado Escuelas públicas de la Península, y que esta concesión, en la época que se otorgó, estaba debidamente justificada

por desconocerse cuál era la situación en que habrían de quedar las Escuelas de las posesiones de Ultramar después de terminada la guerra, y porque en virtud de ésta el reclamante se vió precisado á abandonar la Escuela que desempeñaba; hoy que por la conclusión de aquélla han quedado los Maestros que servían las Escuelas de referencia en idénticas condiciones que el Sr. Fernández Tebar, no sería justo ni equitativo apreciar dicha autorización, que da á éste una preferencia sobre los demás Maestros repatriados que en la actualidad se hallan imposibilitados de concursar Escuelas por traslado:

Considerando que necesariamente ha de dictarse una disposición de carácter general para regularizar la situación en que respecto á la enseñanza se hallan

los referidos Maestros, á la cual han de sujetarse, y por lo tanto, el reclamante debe seguir las mismas contingencias que sus compañeros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la reclamación de que se deja hecho mérito, y disponer que por esa Dirección se proceda á expedir los respectivos nombramientos á favor de los concursantes propuestos para las Escuelas de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1899.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

fallo que el Tribunal de Cuentas del Reino dicte en las cuentas en que figuran los ingresos y pagos de que se trata.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1899.

R. VILLAVARDE

Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Compañía Arrendataria de Tabacos.

CONTABILIDAD

Liquidación de la renta del Timbre del Estado en el ejercicio de 1897-98.

	Pesetas.	Pesetas.
VENTAS		
Sellos de Correos y Telégrafos..	Timbres de comunicaciones..... 24.508.926'94	
	Tarjetas postales..... 57.515'25	
	Idem de la Unión postal..... 36.994'45	24.603.436'64
	Papel timbrado común..... 7.446.113	
	Idem id. judicial..... 2.261.299	
	Pagarés de bienes desamortizados..... 10.556	
	Papel de pagos al Estado..... 7.367.831'25	
	Contratos de inquilinato..... 142.744'95	
	Pagarés de comercio..... 377.229'90	
	Timbres móviles..... 2.540.239'25	
	Idem especiales móviles..... 2.246.386'15	
	Letras de cambio..... 1.624.633'50	
	Libranzas á la orden..... 11.176'25	
	Licencias de uso de armas, caza y pesca... 381.985	
	Pólizas de Bolsa..... 34.591	
	Papel de multas municipales (10 por 100)... 28.819'65	
	Idem id. por infracción de la ley Electoral (20 por 100)..... 65	
	Timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar..... 216.601'53	
		24.690.671'43
<i>Suman los efectos vendidos.....</i>		49.294.108'07
INGRESOS EN EFECTIVO		
Por conciertos con las provincias Vascongadas.....	98.980'40	
Por otros ingresos.....	1.496.191'13	
		1.595.171'53
<i>Total recaudado por esta Compañía.....</i>		50.889.279'60
Á DEDUCIR Á LOS EFECTOS DE LA COMISIÓN		
Por devoluciones que han verificado las Cajas del Tesoro público procedentes de saldos de la correspondencia internacional y otras.....	1.664.538'20	
Menos los ingresos que asimismo han formalizado por íd. íd.	412.037'88	
		1.252.500'32
<i>Producto líquido correspondiente al ejercicio de 1897-1898.</i>		49.636.779'28
Importe de sustracciones de efectos verificadas en los años económicos 1892-93 á 1895-96, de que ha sido declarada responsable la Compañía.....		169.395'15
<i>Producto líquido por ambos conceptos.....</i>		49.806.174'43
COMPARACIÓN		
Recaudado por la Compañía.....	50.889.279'60	
Sustracciones de que ha sido declarada responsable.....	169.395'15	
		51.058.674'75
Entregado al Tesoro público s/ cartas de pago de la Tesorería Central.....		51.058.358'71
<i>Saldo á favor del Tesoro.....</i>		316'04
ADICIÓN		
Importa la recaudación líquida obtenida, según queda demostrado.....		49.806.174'43
A DEDUCIR		
2.250.000 pesetas por comisión 5 por 100 s/ 45.000.000, que corresponden á esta Compañía.		
2.318.389'64 ídem por íd. íd. del 50 por 100 s/ el resto de la recaudación líquida correspondiente al ejercicio de 1897-98, íd. íd.		
5.081'85 ídem por íd. del 3 por 100 s/ la recaudación procedente de los ejercicios de 1892-93 á 1895-96, íd. íd.		
4.573.471'49 ídem en total.....		4.573.471'49
<i>Producto líquido para el Tesoro.....</i>		45.232.702'94

Madrid 30 de Junio de 1898.—El Jefe de Contabilidad, Santiago Rodero.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, Salvador.
S. M. se ha servido aprobar la precedente liquidación, á reserva del fallo que el Tribunal de Cuentas del Reino dicte en las cuentas en que figuran los ingresos y pagos del que se trata.
Madrid 28 de Marzo de 1899.—El Ministro de Hacienda, R. VILLAVARDE.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 61 — 5 DE ABRIL DE 1899

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas, y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR DEL NORTE

Dinamarca.

Iluminación de tres luces en la entrada del canal de Thyborøn.

(Avis aux Navigateurs, núm. 45/326. Paris, 1899.)

Núm. 348, 1899.—El 8 de Febrero de 1899 se encendieron en la costa S. de la entrada del canal Thyborøn, las luces siguientes:

1.º Por dentro del muelle, cerca del ángulo núm. 56, una luz fija roja que ilumina del N. 28º W. al N. 46º W. (18º).

Esta luz, elevada 7,8 m. sobre el nivel del mar y visible á 9 millas, se enciende en una valiza de madera, pintada de oscuro, y provista de un distintivo negro.

2.º En el muelle cerca del ángulo núm. 60, una luz fija blanca que ilumina del N. 17º E., al N. 4º W. por el N. (21º). Esta luz, elevada 7,8 m. sobre el nivel del mar y visible á 13 millas, se enciende en una valiza de madera pintada de oscuro, y provista de un distintivo negro.

3.º Cerca del ángulo núm. 63 del muelle, una luz fija verde que ilumina del S. 40º E. al N. 33º W. por el E. y el N. (173º).

Esta luz, elevada 4,4 m. sobre el nivel del mar, y visible á 2 millas, se enciende en un candelabro blanco.

Estas tres luces se encienden solamente cuando un vapor ó embarcaciones de pesca deseen atravesar el canal.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 122.
Carta núm. 819 de la sección II.

KATTEGAT

Dinamarca.

Puerto de pescadores de Strandby.—Luz.

(Avis aux Navigateurs, núm. 45/321 Paris, 1899.)

Núm. 349, 1899.—Se ha construído un puerto de 1,2 m. de fondo, delante de la aldea de Strandby, á 3,5 millas al NNW. de Frederikshavn.

En la extremidad del muelle del N. de este puerto se enciende, cuando están en la mar los pescadores de la localidad, una fija roja elevada 3,7 m. sobre el nivel del mar, y colocada en un poste de 4,4 m. de altura.

Situación aproximada: 57º 29' 40" N. por 16º 42' 35" E.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 116.
Carta núm. 821 de la sección II.

Suecia.

Iluminación de una luz en Ryanas (canal interior de Goteborg).

(Avis aux Navigateurs, núm. 45/322. Paris, 1899.)

Núm. 350, 1899.—El 15 de Febrero de 1899 se encendió cerca de Ryanas, frente á la fábrica de Carnegieska, una luz con un sector blanco de eclipses y un sector rojo de eclipses.

Esta luz dióptica de 6.º orden, encendida en un Duque de Alba, á 3,9 m. sobre el nivel del mar, ilumina: con luz blanca de eclipses, del S. 57º W. al N. 54º E. por el S. y el E. (183º), y roja de eclipses, del N. 54º E. al S. 57º W. por el N. y el W. (177º). Esta luz, cuyo alcance es de 3 millas, se enciende anualmente del 24 de Julio al 15 de Mayo.

Situación aproximada: 57º 41' 30" N. por 18º 6' 15" E.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 150.
Carta núm. 821 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Alemania.

Estación de señales de mal tiempo, cerca de Neufahr (bahía de Danzig).

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 45/319. Berlin, 1899.)

Núm. 351, 1899.—Se ha establecido una estación de señales de mal tiempo en la orilla izquierda de Danzig Weichsel, cerca de Neufahr, frente á la esclusa de Plehnendorf.

Situación aproximada de Neufahr: 54º 21' N. por 25º 0' E.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 34.
Código Internacional, Parte III.

Aumento de elevación de una luz en Memel.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 8/507. Berlin, 1899.)

Núm. 352, 1899.—La luz fija roja encendida á 200 m. al S. 62º W. del gran faro Memel, y cuya enfilación con la luz principal de Memel hace franquear el banco Suderhaken, se ha aumentado su altura en 3 m. á fin de aumentar su visibilidad, encontrándose ahora á 8,6 m. sobre el nivel medio del mar.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 42.
Carta núm. 713 de la sección II.

OCÉANO PACÍFICO DEL NORTE

MAR DE CHINA

China.

Señales de tempestad en Tsintau (Kiautschou).

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 6/411. Berlin, 1899.)

Núm. 353, 1899.—Según aviso del Gobernador de la colonia alemana de Kiautschou, se ha erigido cerca del Observatorio de Tsintau, el 20 de Noviembre de 1898, un mástil en el cual se hacen señales de mal tiempo, conforme al sistema adoptado en aguas chinas. (Avisos números 41/253 y 68/417 de 1898.)

Código Internacional, Parte III.

El General Director, José M. PILÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 16 premios mayores de los 513 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS		ADMINISTRACIONES
	Pesetas.		
2.933	500.000		Valencia.
1.013	250.000		Línea de la Concepción.
2.561	125.000		Madrid.
6.241	40.000		Línea de la Concepción.
4.741	20.000		Pamplona.
7.552	10.000		Madrid.
1.369	10.000		Zaragoza.
6.566	10.000		Mataró.
2.081	10.000		Valladolid.
1.977	10.000		Bilbao.
1.786	10.000		Madrid.
7.748	10.000		Villena.
9.322	10.000		Madrid.
2.427	10.000		Barcelona.
6.726	10.000		Logroño.
9.265	10.000		Barcelona.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignadas á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Sofía Campillo, del Colegio de la Paz,
Fermína Serrano, del ídem.
Isabel Vicenta Manuela de Corpa, del ídem.
Brígida Herrero Celis, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
María del Pilar Menéndez Suárez, del ídem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Abril de 1899.

Ha de constar de 25.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas; distribuyéndose 875.000 pesetas en 1.250 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	140.000
1 de.....	50.000
1 de.....	20.000
10 de 4.000.....	40.000
934 de 500.....	467.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero. .	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.000 ídem íd., para los números anterior y posterior al del premio primero.....	4.000

PREMIOS

PESETAS

2 ídem de 1.500 ídem íd. para los del premio segundo..... 3.000

2 ídem de 1.250 ídem íd. para los del premio tercero..... 2.500

1.250

875.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 ser. á el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto del 1'40 por 100, establecido por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, art. 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y art. 5.º del Real decreto de 29 del mismo mes y año.

Madrid 10 de Marzo de 1899. — El Director general, J. R. de Oya.

Intervención general de la Administración del Estado.

El día 28 del mes de Abril corriente, á las doce de la tarde, se verificará en esta Intervención general subasta pública para contratar el servicio de composición, tirada, rayado, foliado, encuadernación, envase y remisión á provincias de los libros de contabilidad con destino á las oficinas centrales y provinciales de Hacienda para el año económico de 1899-900.

El licitador ó licitadores que deseen tomar parte en la subasta podrán enterarse del pliego de condiciones, modelos y precios tipos, que estarán de manifiesto en esta Intervención general; advirtiéndole que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, en papel del sello 12.º, y estar suscritas por un impresor ó encuadernador, ó por dos, impresor el uno y encuadernador el otro, en cuyo caso la responsabilidad para con la Hacienda es solidaria y mancomunada.

La expresada circunstancia se justificará con el recibo ó recibos que acrediten haber satisfecho el tercer trimestre de la contribución industrial del presente año económico, cuyo documento, así como también la cédula personal del proponente ó proponentes y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber sido consignada previamente la cantidad de 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en valores, con arreglo á la legislación vigente, se presentarán por separado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino (ó vecinos) de Madrid, que vive (ó viven), (aquí las señas del domicilio del licitador ó de los licitadores), enterado (ó enterados) de las condiciones para la ejecución del servicio de composición, tirada, rayado, foliado, encuadernación, envase y remisión á provincias de los libros de contabilidad necesarios durante el próximo año económico de 1899-900, se compromete (ó se comprometen) á realizarle con sujeción á las mismas y por los precios siguientes:

IMPORTE

Pesetas.

Por 63 modelos, correspondientes á igual número de firmas, comprendidas en la relación anida al pliego de condiciones, á (tantas pesetas, en letra), cada uno..... (En guarismo.)

Por la tirada de 410 resmas, á (tantas pesetas, en letra), cada una..... (Idem.)

Por el rayado, satinado, foliado y encuadernación de 2.767 tomos de todas las naturas, á (tantas pesetas, en letra), cada uno..... (Idem.)

EMBALAJE

Por 160 cajones de maderas de pino, á (tantas pesetas, en letra), cada uno..... (Idem.)

Por 220 metros de tela de hule, á (tantas pesetas, en letra), cada uno..... (Idem.)

Por gastos de conducción de cajas á las estaciones de ferrocarriles (tantas pesetas, en letra)..... (Idem.)

Importe total del servicio..... (Idem.)

Se obliga (ó se obligan) también á remesar los libros á las provincias, anticipando el importe de la composición, del cual será reembolsado (ó serán reembolsados), previa justificación. (Fecha y firma del proponente ó de los proponentes.)

Madrid 10 de Abril de 1899. — El Interventor general, Mínguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

En vista de las renunciaciones presentadas por algunos de los Jueces designados para formar parte de los Tribunales de oposiciones á Escuelas superiores de niños del distrito universitario de Zaragoza; esta Dirección general, previa nueva designación de candidatos por las Autoridades respectivas, según los artículos 71 y 75 del vigente reglamento sobre provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, ha resuelto publicar en la GACETA DE MADRID los nombres de los Jueces que han de reemplazar á los dimisionarios, en la siguiente forma.

TRIBUNAL DE ESCUELAS SUPERIORES DE NIÑOS

Vocal: D. Esteban Oca, Regente de la Escuela práctica de Logroño, en sustitución de D. Miguel Vallés, Maestro de Teuel.

Vocal suplente: D. Agustín Lafuente, Director interino de la Escuela Normal de Soria, en reemplazo de D. Anastasio Prieto.

TRIBUNAL DE ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS

Presidente: D. Leopoldo Elías Martínez, Director de la Escuela Normal de Logroño, en sustitución de D. José Segundo Fernández, Director interino de la de Zaragoza.

Vocal suplente: D. Agustín Lafuente, Director interino de la Normal de Soria, para sustituir á D. Anastasio Prieto.

Madrid 7 de Abril de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

RECTIFICACIÓN

Habiendo manifestado recientemente la Junta provincial de Cuenca que la Escuela de párvulos de San Clemente, anunciada á concurso de ascenso, con el sueldo legal de 1.375 pesetas, no tiene más que 1.100, esta Dirección general ha acordado se publique en la GACETA para conocimiento de los interesados.

Madrid 5 de Abril de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Derecho romano, vacante en la Universidad de Oviedo.

Los Sres. D. Cipriano Alvarez Pedrosa y Fanjul, D. Nicolás San Román y Rodríguez, D. Esteban Jiménez y García, D. José Herráiz y Ruibal, D. Aurelio Ballesteros y Torrecilla, D. Santiago de la Escalera y Amblard, D. Angel Pintos y Pintos, D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez, D. Delfín Fuentes y Espluga, D. Fernando Ferreiro y Lago, D. Melquiades Alvarez y González, D. Ramón Menéndez de Luarca y Secades, D. Hipólito González y Rebollar, D. Emilio Sauer y Olivet y D. Leopoldo Michelena, opositores á dicha cátedra, se servirán presentarse el jueves 27 del corriente, á las doce de la mañana, en el Salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

Se previene á dichos señores que de no asistir á dicho acto, ó alegar causa legítima de su ausencia, se entenderá que renuncian á las oposiciones, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, Madrid 10 de Abril de 1899.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Palau.

Tribunal de oposiciones

á la plaza de Profesora de Sordomudos, vacante en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Las señoras opositoras á dicha plaza se servirán concurrir el día 27 del actual, á las cinco de la tarde, al local donde existe la vacante (paseo de la Castellana, 71), para dar principio á los ejercicios.

Las señoras opositoras que no concurren á este acto, ni excusen en debida forma su asistencia, quedarán excluidas de la oposición, según reglamento.

Madrid 10 de Abril de 1899.—El Presidente del Tribunal, Rafael Boloix.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Abril de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 14 de Junio próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor eléctrico desde Santa Cruz de Tenerife á San Cristóbal de la Laguna. El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 12 con los recargos correspondientes, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 7.762'14 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones legales vigentes. En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres. La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto mismo, y solo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión. Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces. Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieron

proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte: Primero. Que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que el peticionario D. Alexis de Reus tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, ya mencionado, y Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejecutará por sí ó por medio de persona que le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate.

Si transcurre la media hora sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que éste renuncia al derecho de tanteo y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicara á D. Alexis de Reus, deberá abonar á éste el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto que según la tasación pericial aprobada por Real orden de 1.º de Febrero último es de 5.225 pesetas y además la cantidad que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual sobre el importe de dicha tasación en el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por el peticionario su petición de concesión.

Segundo. Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y mayor de edad, y según cédula personal, núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día, así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor eléctrico desde Santa Cruz de Tenerife á San Cristóbal de la Laguna, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones particulares, rebajando en tanto por 100 (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por 100 será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

Madrid 7 de Abril de 1899.—El Director general, M. Catalina.

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía con motor eléctrico desde Santa Cruz de Tenerife á San Cristóbal de la Laguna.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía con motor eléctrico en Santa Cruz de Tenerife, que, partiendo de la carretera de San Andrés, frente al puerto de dicha capital, y pasando por la plaza de la Constitución, calle del Castillo y plaza de Weyler, entra en la carretera de Santa Cruz de Tenerife á San Cristóbal de la Laguna, siguiendo por ella hasta terminar, antes de llegar al puente de hierro, en la unión de la carretera de Orotava con la que conduce á Tegueste y Teguina. Desde la plaza de Weyler seguirá otro ramal por las calles de la Luz y del Sol, remontando por delante del Castillo de San Cristóbal, hasta unirse al trazado general en la plaza de la Constitución.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 12 de Noviembre de 1898, observándose todas las prescripciones que en la misma se establecen, tanto en la construcción como en la explotación de la línea.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Para este tranvía se establecerán, además de los dos muelles de mercancías que se proyectan, dos kioscos ó estaciones de parada y descanso en el origen y final de la línea, dos casillas de guardas, situadas junto á la carretera, á cuatro metros de distancia de su borde exterior, una en el kilómetro 4, y la otra en el 6, en el lugar conveniente fijado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Canarias, y la cochera para encerrar los carruajes.

También establecerá los apartaderos ó cruces que señala el proyecto, no pudiendo establecerse ningunos otros sin previa autorización del Gobierno; pero éste se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de los apeaderos, apartaderos ó cruces que creyese necesarios para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y á los Ayuntamientos interesados, así como al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la citada provincia.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de todas las carreteras y calles en que el tranvía se establezca, en toda la zona ocupada por las vías y medio metro más á cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las carreteras y calles no sufran desperfecto ni torpeamiento con el establecimiento del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las mismas se usen por los respectivos centros de que dependan.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos, en la forma conveniente y con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de la inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que, por motivo de algún servicio público, hubiere necesidad de modificar el trazado de las vías que se utilicen para el establecimiento del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por causa de las mencionadas obras ó las de reparación de tarjeras, cañerías, etc., existentes en el subsuelo, hubiere que suspender la circulación de los coches del tranvía durante la ejecución de dichas obras.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la

Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento y como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 38.811 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para el objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta, en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente concluidas con arreglo á lo estipulado en estas condiciones y se haya abierto la línea al servicio público, todo lo cual se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, contados desde el día en que comiencen.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Gobernador civil de la provincia, y éste á la Dirección general de Obras públicas, de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10. La explotación de este tranvía se hará por tracción eléctrica, transmitiéndose el fluido por medio de cables aéreos, en la forma y con las condiciones marcadas en la Real orden de 12 de Noviembre de 1898, aprobatoria del proyecto de este tranvía. Respecto á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 11. Los coches motores, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12. El material móvil que como minimum ha de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación será de cuatro carruajes automotores, con división de primera y segunda clase para 36 plazas; dos automotores para mercancías, con un motor de veinte caballos en cada eje; dos coches de arrastre para mercancías, y un tunk de reparaciones.

Art. 13. No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía, sino después de que sea reconocido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, que es el encargado de su inspección, y se hayan llenado todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del precitado reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14. Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por el mismo de los coches ó vehículos de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15. El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros se fijan en las tarifas aprobadas al efecto, y que son adjuntas, con las rebajas que en los mismos puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16. El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los Ingenieros y funcionarios facultativos encargados de la inspección de este tranvía, los reglamentos para el servicio de explotación del mismo. En lo relativo á seguridad y salubridad públicas, policía urbana y demás relacionado con el servicio público, se observará lo prevenido en el art. 118 del precitado reglamento de ferrocarriles de 24 de Mayo de 1878, y en las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 17. También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, y previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha de trenes y los de aplicación de las tarifas, por trayectos, basadas en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiese hacerse en el acto del remate.

Art. 18. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares; se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878, anteriormente citados, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 19. El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía, y si no constituyese fábrica propia para suministrar al mismo la energía eléctrica, queda también obligado á garantizar que no se carecerá nunca de medios para efectuar dicho suministro cuando el tranvía pase á ser propiedad del Estado.

Art. 20. Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, la Superioridad adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla, y en el caso de que así no suceda caducará la concesión.

Art. 21. También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su reglamento.

Art. 22. El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se

causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23. En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de poder retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la explotación de la misma si el concesionario no cumplese con esta obligación.

Art. 24. Al expirar el término de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con todas sus dependencias y material fijo y móvil al Estado, en la parte de carreteras que á éste pertenezcan, y á los Ayuntamientos respectivos en las vías que no sean travesías de carreteras y sean propiedad de dichas Corporaciones, siendo desde entonces de la propiedad de las entidades citadas.

Art. 25. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia de Canarias ó funcionarios facultativos que éste designe.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 15 de Febrero de 1899.—Aprobado por S. M.—ROMERO GIRÓN.

«Hay un sello de tinta que dice: *Ministerio de Fomento.*»

«Acepto las anteriores condiciones como apoderado de Mr. Alexis. de Reus.—R. Hardisson.»

TARIFAS

PRECIOS			
	Peaje.	Transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
VIAJEROS			
En carruajes de primera clase.....	0'1000	0'0500	0'1500
En carruajes de segunda clase.....	0'0700	0'0350	0'1050
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
<i>Pescado, frutos frescos y otros comestibles.</i>			
Clase única.....	0'3150	0'1550	0'4700
MERCANCÍAS			
Primera clase.....	0'3150	0'1550	0'4700
Segunda clase.....	0'1300	0'0850	0'2150
Tercera clase.....	0'1300	0'0450	0'1750
Cuarta clase.....	0'0975	0'0525	0'1500

Primera clase.—Agujas de coser y hacer punto, ajeno en rama, alfombras, alabastro labrado, alúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entrefierros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marjuanas ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías, calzado, canela, cantáridas, capullo, cartonería, cascarrilla, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolate, cinabrio, cochinita, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, corales, cigarrillos y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embaldados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especiería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, esteras, estufas de porcelana, equipajes en pequeña velocidad, faroles, féculas exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales y artificiales de todas clases, filtros no embaldados, forros de pieles, fósforos, gluten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guarnicionería, guantería, hilos de algodón, de lino y seda, huevas de jibia, huesos trabajados, hules, herramientas finas, hielo, impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes, jaulas, jarabes, juguetes, juncos, laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, lupulo, magnesita, mangüitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de algodón y persia, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico; mesas de billar, mimbres moldes de barro, metal ó madera; nuez vómica, objetos de arte, de cartón, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, objetos para camas, opio, paja de maíz, paja fina y trenzada, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, peñetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no ex-

presados, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de imprimir, planchas, plantas frescas, plantas medicinales, plumajería, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de bastón ó látigos, quincallería fina, rapé, relojes, ropas hechas, seda, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, tafletes hechos en hojas, tamices, tes, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, útiles no expresados, yescas medicinal, abonos para tierras.....

Segunda clase.—Aceites finos ó extranjeros y en botellas, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodonos para telares, anís, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafrán, barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas embaladas, bebidas espirituosas en botellas, cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos cerda, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina, elásticos, resortes para muebles, esencias comunes, espíritus de vino, espárragos, estaños trabajados, esteras y espartería extranjera, estufas en placas ó fundidas, féculas, frutas frescas ó secas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, hierro para adornos, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada, lana hilada, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza, maderas exóticas, maderas de tintes, maquinaria mecánica noembalada, con garantía; marfil, manteca salada, mármoles grabados, miel, objetos de goma elástica, paños del Reino, papeles comunes, papeles pintados, paja, pastas alimenticias, pescado fresco, salado y ahumado; piedras litográficas, piedra pómez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaldadas, con garantía; pimiento, plomo trabajado, poteria de hierro, quesos, sardinas en latas, sebos, tabacos en hoja y en barricas del Reino, telas metálicas, vidriería, vidrios finos y del extranjero, vinos extranjeros y en botellas, cinc labrado.....

Tercera clase.—Aceites del país, acero en barras, en bruto, en lingotes, agardientes, agujas en *tendes*, alambre de cobre, de hierro y de latón, alcachofas, algodón en rama y en borras, alquitrán, albayalde, arena argamasa, armas de munición para el Ejército, arroz, asfalto, arena, azufre, azulejos, baldosas y baldosilla, barita, barrilla, betunes, borras de lana, bronce en lingotes, cajas para grasas, cal común, cáñamo en bruto, cáñamo en rama, carbón mineral, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería ordinaria, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cok, corcho en bruto, cerdajo, duelas, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del Reino, estopas y borras de algodón, follajes, galletas, garbanzos, guijo, guisantes verdes y agrios, harinas, habas, hierro y fundición en bruto, en barras y planchas, hoja de lata, huevos, huevecillos, hulla, hilo de cobre, instrumentos comunes de trabajo y agricultura, jabón común, jamones, ladrillos y hierro refractarios, lanas en bruto, en churre, legumbres secas y frescas, lignitos, limas de de hierro, lino en bruto y sin cardar, maderas de construcción y carpintería, maquinaria no embaldada sin garantía, mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de los caminos, metales en bruto, minerales, mortero, naranjas, negro de humo, nitrato de sosa y potasa, orujo, palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muelas y para yeso, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaldadas, con garantía; piñas, pizarras sin garantía, plomo en bruto, perdi-

PRECIOS		
Peaje.	Transporte	TOTAL
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
0'3150	0'1550	0'4700

PRECIOS		
Peaje.	Transporte	TOTAL
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
0'1300	0'0450	0'1750
0'0975	0'0525	0'1500

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancias, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y la fracción de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas en la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.ª La cobranza de los precios de la tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetos á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á las disposiciones anteriores.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con la forma debida. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.ª Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A toda masa indivisible que pese más de 1.500 kilogramos.

Segundo. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Tercero. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro ó plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

Cuarto. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinan en los reglamentos.

Quinto. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 0'05 céntimos de peseta cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los excedentes de equipaje pagarán en tal caso 0'020 diezmilésimas de peseta por cada 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 0'05 céntimos de peseta el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

6.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

7.ª La Compañía percibirá por gastos de carga y descarga 0'685 de peseta por cada una de estas operaciones.

8.ª Para los casos en que los efectos y mercaderías transportadas por la línea permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apartaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

9.ª Los que manden ó reciban las remesas tendrá la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas á sus almacenes, al camino de hierro y viceversa, sin que por esto la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

10. En el caso de que la Empresa hiciese convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

11. Los Oficiales é individuos de tropa de la Guardia civil y de la Guardia provincial, cuando viajen en comisión del servicio, serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, según convenga á la Compañía.

Los individuos de tropa de dichos Cuerpos serán conducidos en segunda clase con derecho á medio pasaje; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las de su equipo.

El Ingeniero autor del proyecto, Julio Cervera.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 12 de Noviembre de 1898.—Hay un sello de tinta que dice: *Ministerio de Fomento.*

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza presentada por D. Diego Cánovas y García, vecino de Cartagena, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico desde Cartagena al barrio de los Dolores, por los de San Antón y Ciudad con ramal al de Peral; esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Murcia la petición del señor Cánovas y García para que puedan presentarse otros mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, á tenor de lo dispuesto en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 27 de Marzo de 1899.—El Director general.—M. Catalina.

Aguas.

La subasta de obras de fábrica y accesorias para encauzamiento del río Moro, en León, anunciada para el 8 del corriente y suspendida por faltar noticias de algunas provincias, se verificará el día 13, á la una de la tarde, en el local de costumbre.

Madrid 10 de Abril de 1899.—El Director general, Catalina.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Personal.

Resultando vacantes dos plazas de Ayudantes cuartos del servicio agronómico, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada una, en virtud de lo que dispone la Real orden de fecha 5 de Mayo de 1893; esta Dirección general hace saber que los Peritos agrícolas que figuren en el escalafón de la clase, aprobado en 22 de Mayo de 1894 y publicado en la GACETA DE MADRID de 10 de Junio siguiente, puedan solicitarlo en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la referida GACETA DE MADRID; entendiéndose que las plazas mencionadas serán provistas en los más antiguos de los que las soliciten.

Madrid 10 de Abril de 1899.—El Director general, El Barón del Castillo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca.

Investigación.

Por la presente cédula de notificación se hace saber á Don José Seisdedos, vecino que fué de Aldeadávila de la Rivera en el año de 1897, cuyo domicilio en el día se ignora, que en la oficina de la Investigación de Hacienda de esta provincia se le pone de manifiesto el expediente de defraudación á la contribución industrial que se sigue á virtud de denuncia de D. Julián Castro Sendín por ejercer la industria de botero, para que por término de cinco días, prorrogables á su instancia por otros cinco, según determina el art. 41 del reglamento de 4 de Octubre de 1895, alegue y justifique ante esta Delegación cuanto á su derecho conduzca, cuyo término empezará á correr y contarse desde el siguiente día hábil al en que aparezca publicada esta cédula en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la tramitación del expediente en forma reglamentaria.

Y para que tenga efecto la notificación á D. José Seisdedos, se expide esta cédula, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 60 del reglamento de procedimientos económico administrativos.

Salamanca 7 de Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, Andrés Monsalve. 1970—M

Por la presente cédula de notificación, se hace saber á Don Cástor Luis Sánchez, vecino que fué de La Maya en el año 1891, cuyo domicilio en el día se ignora, que en la oficina de la Investigación de Hacienda de esta provincia se le pone de manifiesto el expediente de defraudación á la contribución industrial, instruido por el Inspector de Hacienda D. Angel González Francés, por ejercer la industria de tratante en ganado de cerda, para que por término de cinco días, prorrogables á su instancia por otros cinco, según determina el art. 41 del reglamento de 4 de Octubre de 1895, alegue y justifique ante esta Delegación cuanto á su derecho conduzca, cuyo término empezará á correr y contarse desde el siguiente día hábil al en que aparezca publicada esta cédula en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la tramitación del expediente en forma reglamentaria.

Y para que tenga efecto la notificación á D. Cástor Luis Sánchez, se expide esta cédula, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 60 del reglamento de procedimientos económico administrativos.

Salamanca 7 de Abril de 1899.—El Delegado de Hacienda, Andrés Monsalve. 1971—M

Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona.

Habiendo renunciado D. Isidro Lloret y Muntadas su cargo de Corredor de Comercio de este Colegio, la Junta Sindical anuncia al público la devolución de la fianza, á los efectos prevenidos en el Código de Comercio.

Barcelona 7 de Abril de 1899.—V.º B.º—El Síndico Presidente, P. Salgado.—El adjunto, Secretario, Francisco de P. Malins. X—1822

Colegio de Corredores intérpretes de buques, de Bilbao.

Habiendo ocurrido con fecha 24 de Julio de 1898 el fallecimiento del Corredor intérprete de buques de esta plaza Don Florencio Schmidt y Ansuátegui, se anuncia al público para que en el término prefijado por el Código de Comercio se produzcan contra su fianza ante la Junta Sindical de este Colegio las reclamaciones á que hubiere lugar.

Bilbao 7 de Abril de 1899.—El Síndico Presidente, E. de Arriaga. X—1823

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Baños Fortuna.—Julián Chacel, Arenal, 4.
Tarifa.—Baldomero Luis, Ministerio Ultramar.
Idem.—Idem, Montera, 13.
María Toledo.—Pelegrín Peña, Concepción Jerónima, 19, buhardilla.
Granada.—Urbincendio, sin señas.
Vigo.—Perrastol, ídem.
Idem.—Calbina, ídem.
Palencia.—Juan Laraquetty, Picadero, 6.
Santiago.—Cándido Cerdeirina, Mayor, 12.
Badajoz.—Coronelo Albarrán, sin señas.

ENLACE MEDIODÍA

Coruña.—Francisco González, cuartel María Cristina, pa-bellón núm. 6.
Sevilla.—Jefe Compañía Internacional, sin señas.

NORTE

Bilbao.—Ursula Lapina, plaza Santa Bárbara.
Cáceres.—Julián Silva, Alcalá Galiano, 8.
Valladolid.—Gervasio García, Apodaca, 5.
Salas Infantés.—Andrés González, Almagro, 6.

ESTE

Port Bou.—Madueno, Serrano, 14.

Madrid 9 de Abril de 1899.—El Jefe del Cierre, E. Benítez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de Marzo último, ha acordado abrir concurso público por término de treinta días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Diario oficial de Avisos*, y durante cuyo término se admitirán proposiciones de los propietarios de fincas en la demarcación del distrito de la Latina, cuyo arriendo crean conveniente ofrecer para instalar las dependencias del Juzgado municipal de dicho distrito, á cuyas proposiciones ha de acompañarse el plano de la planta ó plantas ofrecidas, fijación del precio, que no podrá exceder del de 1.500 pesetas fijado por el Excmo. Ayuntamiento, duración del contrato y cuantas condiciones estime oportunas el proponente.

El Excmo. Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal de la Sección, podrá aceptar la proposición más ventajosa ó desechar todas las presentadas si no las estimase convenientes, sin que en uno ni en otro caso haya derecho por parte de los proponentes á reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público para que puedan presentarse por los particulares las propuestas de arriendo de locales en la Secretaría durante el término expresado.

Madrid 7 de Abril de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

Debiendo aplicarse en este ejercicio la cantidad de 472.000 pesetas á la amortización de obligaciones municipales por Resultas (emisión de 1.º de Marzo del año último), y de conformidad con lo establecido en la base 7.ª de las aprobadas para el arreglo de la Deuda de Resultas y acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento, fecha 30 de Diciembre último, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por decreto fecha 7 del actual, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

El día 15 del presente mes, á las dos en punto de la tarde, bajo la presidencia de la Comisión de Hacienda y con asistencia del Sr. Secretario y Sr. Contador de este Excmo. Ayuntamiento, se verificará públicamente en esta primera Casa Consistorial el primer sorteo para la amortización de 944 obligaciones municipales por Resultas (2 por 100 de las 472.000 emitidas).

Para este efecto se formarán 472 series de 100 obligaciones cada una, comprendiendo cada serie los 100 números de la centena que termina con el número de la serie agregando dos ceros. Estas series estarán representadas por igual número de bolas.

Para la amortización de las 944 obligaciones se extraerán 10 bolas, entendiéndose amortizadas con la última bola los 44 primeros números de la serie que corresponda.

El pago de las obligaciones que resulten amortizadas se verificará, según lo dispuesto en la citada base 7.ª, dentro del mes de Mayo próximo, con cargo al presupuesto vigente de 1898-99, siendo, por lo tanto, el último cupón pagadero el vencido en 1.º del actual.

Del resultado del sorteo se levantará acta por duplicado, con objeto de que un ejemplar quede unido al expediente incoado por Secretaría y el otro surta sus efectos en la Contaduría.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirlas en el globo.

Se publicarán en los periódicos oficiales los números de las obligaciones á que haya correspondido la amortización, y quedarán expuestas al público, para su comprobación, las bolas que hayan sido extraídas en el sorteo.

Los tenedores de dichas obligaciones las facturarán en impresos que al efecto se expenden en la Sección de Propiedades, Rentas y Arbitrios, y presentarán en el Negociado de Deuda de la Contaduría, cuidando de cortar de las mismas los cupones vencidos, que presentarán por separado con las formalidades de costumbre.

Al dorso de las obligaciones que resulten amortizadas se consignará, con la firma de su tenedor, el siguiente endoso: «Al Ayuntamiento de Madrid para su amortización, según sorteo».

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Abril de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

Alcaldía constitucional de Arévalo.

Por el presente se cita, llama y emplaza en debida forma al mozo Arturo Pablo Andiano Sáez, natural de Arévalo, cuyo paradero se ignora, y que ha sido alistado en el reemplazo de dicha ciudad en el presente año con el núm. 2, para que se presente á dar sus descargos de no haber comparecido á la declaración de soldados, por lo que se le ha declarado prófugo; encargando á las Autoridades civiles y militares que una vez hallado le conduzcan á la capital de zona, á los efectos consiguientes.

Dado en Arévalo á 6 de Abril de 1899.—El Alcalde, Ruben Vande.—Por su mandado, Florencio Zarza Roldán, Secretario. 1945—M

Por el presente se cita, llama y emplaza en debida forma al mozo Florencio González Castro, natural de Arévalo, cuyo paradero se ignora, y que ha sido alistado en el reemplazo de dicha ciudad en el presente año, con el núm. 17, para que se presente á dar sus descargos de no haber comparecido á la declaración de soldados, por lo que se le ha declarado prófugo; encargando á las Autoridades civiles y militares que una vez hallado le conduzcan á la capital de zona, á los efectos consiguientes.

Dado en Arévalo á 6 de Abril de 1899.—El Alcalde, Ruben Vande.—Por su mandado, Florencio Zarza Roldán, Secretario. 1946—M

Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Se ha extraviado la libreta núm. 78.673 de la Caja de Ahorros, á nombre de Doña Amadora Gómez y García.

Puede entregarse á su dueño, que vive en la calle del Marqués del Riscal, núm. 5. X—1817

Se ha extraviado la libreta núm. 64.474 de la Caja de Ahorros, á nombre de D. Venancio García Pérez.

Puede entregarse á su dueño, que vive en la calle de Peligros, núm. 6. X—1824

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Contencioso administrativo de Vizcaya.

BILBAO

D. Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Secretario del Tribunal provincial Contencioso administrativo de Vizcaya.

Por el presente edicto, y á los efectos del art. 39 de la vigente ley sobre ejercicio de dicha jurisdicción, hace saber que ante el expresado Tribunal se ha promovido recurso contencioso administrativo á nombre de D. Lorenzo Echevarría contra un acuerdo del Sr. Gobernador civil de Vizcaya de 9 de Noviembre de 1899, sobre negativa de licencia para edificar en un solar en el campo de Volantín, á fin de que llegue la noticia á conocimiento de los que deseen coadyuvar á la Administración.

Bilbao 29 de Marzo de 1899.—Jacobo Giráldez. J—2126

Juzgados militares.

ALCALA DE HENARES

D. Eduardo García Arranz, segundo Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para actuar con el carácter de tal en el expediente que de orden de dicha Autoridad instruyo en averiguación de las causas que han motivado la falta de incorporación á banderas del soldado Silverio Cid Manso, regresado del distrito de Cuba á continuar por enfermo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Silverio Cid Manso, cuyas señas personales no consigno por carecer en absoluto de ellas, toda vez que no obra en mi poder documento alguno referente al mismo que las facilite, para que en el improrrogable término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares á 31 de Marzo de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Eduardo García. 1845—M

ALGECIRAS

D. Eduardo Zaldivar y González, Capitán Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Algeciras, y Juez instructor del expediente instruido contra el carabnero José Tones Jiménez por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente cito, llamo y emplazo al carabnero José Torres Jiménez, que el día 24 de Febrero último se ausentó de la plaza de Tarifa y puesto de los Lanceos, donde se encontraba de servicio, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, estatura un metro 606 milímetros, sin señas particulares, tuvo entrada en el servicio como soldado quinto el 10 de Diciembre de 1892, y en el instituto, el 1.º de Julio de 1896, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito casa cuartel de la Comandancia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido carabnero José Torres Jiménez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Algeciras á 18 de Marzo de 1899.—Eduardo Zaldivar. 1792—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por primera vez al reo por delito de contrabando José Montoya Díaz, hijo de Joaquín y Angela, soltero, de veintiocho años de edad, jornalero, natural de Estepona, vecino de La Línea, habita en el barrio de San Bernardo, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ampliarle su inquisitiva en la sumaria núm. 50; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, y caso de ser habido lo remitan á esta cárcel á mi disposición.

Algeciras 27 de Marzo de 1899.—Agustín Pintado.—Francisco Raffo, Secretario. 1791—M

D. Agustín Pintado y Llorca, Teniente de navío de la Armada, Ayudante y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por tercera vez al reo por delito de contrabando, Alonso Ruiz Pendón, hijo de Alonso y de María, soltero, de veinticuatro años de edad, marinero, natural de Agarrobo, vecino de la Línea, domiciliado en esa villa y habita en el Cerro de la Vieja, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de llevar á efecto la práctica de la diligencia que prescribe el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, sumaria núm. 167 de 1897.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 30 de Marzo de 1899.—Agustín Pintado.—Francisco Raffo, Secretario. 1790—M

ALICANTE

D. Luis Vázquez Llop, segundo Teniente de Infantería, de plantilla en la zona de reclutamiento de Alicante, núm. 45, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo del reemplazo de 1893 por el pueblo de Benimontell, Vicente Pascual Pascual, por falta á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta antes citado, natural de Guadalest, vecindado en Benimontell, hijo de Vicente y de Carmen, de veinticinco años de edad, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna, y de un metro 695 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta primera requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de mi parte les suplico, practiquen activas diligencias para averiguar el paradero actual de Vicente Pascual Pascual, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 22 de Marzo de 1899.—Luis Vázquez. 1794—M

D. José Sirvent Ibáñez, primer Teniente del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, Juez instructor del expediente que por falta á concentración se le sigue al recluta del reemplazo de 1898, José Galdeano Galdeano, procedente de la zona de Alicante, núm. 45.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta antes mencionado José Galdeano Galdeano, hijo de Ramón y de Manuela, vecindado en Saint-Cloud, provincia de Orán (Africa francesa), de veintidós años de edad, estado soltero, oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color moreno, estatura un metro 690 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el antes dicho expediente que por la referida falta se le instruye; advirtiéndole que de no verificar su presentación en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado en clase de preso á mi disposición.

Dada en Alicante á 23 de Marzo de 1899.—José Sirvent. 1793—M

BARCELONA

D. Francisco Luna Jimeno, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, Juez instructor del expediente que contra el soldado Ramón Font Pedrola se instruye por la falta de incorporación á la zona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Ramón Font Pedrola, natural de Benisanet, provincia de Tarragona, hijo de Ramón y Josefa, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Buen Suceso de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, Jefe principal accidental de este Cuerpo, se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración á la zona de Tarragona; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Ramón Font Pedrola, y

caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Buen Suceso y á mi disposición.

Dada en Barcelona á 20 de Marzo de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Luna. 1800—M

D. Francisco Luna Jimeno, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, Juez instructor del expediente que contra el soldado Fernando Romera Lacán se instruye por la falta de incorporación á la zona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Fernando Romera Lacán, natural de Caneján, provincia de Lérida, hijo de Francisco y Rosa, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Buen Suceso de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Teniente Coronel, Jefe principal accidental de este Cuerpo, se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración de la zona de Lérida; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Fernando Romera Lacán, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Buen Suceso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 20 de Marzo de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco Luna. 1795—M

D. Antonio Tur Salas, Comandante del batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción instruyo al soldado de este batallón Antonio Julibert Ollert.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Julibert Ollert, natural de Ollastrell, provincia de Barcelona, vecindado en Ollastrell, Juzgado de primera instancia de Tarrasa, provincia de Barcelona, hijo de Benito y de Felisa, de diez y ocho años, un mes y tres días de edad, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, de un metro 725 milímetros de estatura, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contado desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando de la Barceloneta de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del acusado, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel de San Fernando de la Barceloneta; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 21 de Marzo de 1899.—Antonio Tur. 1797—M

D. Miguel Fajardo y Molina, primer Teniente del noveno regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente de abintestado por el fallecimiento del soldado Antonio Manresa y Gutiérrez.

Hago saber y anuncio la muerte sin testar de dicho soldado, natural de la provincia de Málaga, y llamo á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado militar con cuantos documentos puedan probar su derecho, para deducirlo en dicho expediente; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 23 de Marzo de 1899.—El Juez instructor, Miguel Fajardo. 1796—M

D. Antonio Tur Salas, Comandante del batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción instruyo al soldado de este batallón Miguel Brossa Serra.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Miguel Brossa Serra, natural de Igualada, vecindado en Barcelona, Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar, hijo de Miguel y de Sabina, soltero, de oficio estudiante, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas ídem, ojos azules, nariz aguileña, barba regular, boca ídem, color sano, frente regular, aire ídem, producción ídem, señas particulares ninguna, de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando de la Barceloneta, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del acusado, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Fernando de la Barceloneta, á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Barcelona 23 de Marzo de 1899.—Antonio Tur. 1798—M

D. Antonio Martín y Guzmán, segundo Teniente del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se sigue contra el soldado de este Cuerpo Juan Novials Compte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Novials Compte, natural de Tarragona, y vecino de esta capital, hijo de Benito y Mercedes, de veintidós años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Jaime I, de esta capital, á

dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no se presenta en el referido plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de esta provincia.

Barcelona á 23 de Marzo de 1899.—Antonio Martín. 1799—M

CAÑONERO TORPEDERO «GALICIA»

D. Arturo Armada y López, Alferez de navío de la Armada, Juez instructor de la causa contra el cabo de mar de primera José Gómez Méndez.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de José Gómez Méndez, hijo de Benito y Antonia, natural de Doniños, provincia de la Coruña, de veintiocho años de edad, soltero, oficio en que se ejercitaba, en la mar, pelo castaño, color blanco, ojos pardos, nariz regular, barba poca, estatura regular, sabe leer y escribir, acusado del delito de deserción, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días se presente ante la Autoridad de Marina del lugar más próximo; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á la Comandancia de Marina más próxima y á disposición de la Autoridad competente.

A bordo del cañonero torpedero Galicia, Fort de France 1.º de Marzo de 1899.—Arturo Armada.—Rubricado.—Por mandato del Sr. Juez, Juan Rodeán.—Rubricado. 1822—M

CARABANCHEL

D. Rafael Santamaría Menéndez, Comandante de Infantería con destino en el segundo batallón del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, y Juez instructor nombrado para la continuación de esta causa seguida al sargento del disuelto batallón de la Unión, peninsular núm. 2, José Fernández Parcerro, por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Fernández Parcerro, sargento de Infantería, natural de Santiago, provincia de la Coruña, hijo de Manuel y de Lorenza, soltero, de veintitres años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, boca ídem, color sano, sin señas particulares, y de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que por deserción se le sigue; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Fernández Parcerro, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Juzgado de referencia y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en el campamento de Carabanchel á 22 de Marzo de 1899.—Rafael Santamaría. 1821—M

D. Juan Urbano Palma, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, y Juez instructor del expediente en averiguación de las causas que motivaron la deserción del soldado del disuelto batallón peninsular de la Unión, núm. 2, ocurrida en Manzanillo (isla de Cuba), el día 21 de Mayo de 1898, Francisco Salcedo Ruiz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado Francisco Salcedo Ruiz, natural de Benahavis, provincia de Málaga, hijo de José y Josefa, de estado casado, de veintinueve años de edad, de oficio del campo, cuando vino al servicio el 29 de Enero de 1897, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba poblada, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, en el campamento de Carabanchel (Madrid), á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido, se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en el campamento de Carabanchel á 29 de Marzo de 1899.—Juan Urbano. 1820—M

CARRACA

D. José González Martínez, Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de este fuero para conocer en la causa que se dirá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero de la Armada, de la dotación de este Arsenal, Rafael Aparicio, natural de Cádiz, hijo de María del Carmen y de padre desconocido, cuyo individuo falta de su destino en este Arsenal desde el día 6 del actual, y al cual instruyo causa por haber consumado deserción el 11 del mismo mes, para que en el plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los pabellones de este Arsenal, para responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que por los medios que estimen procedan á la busca y captura del citado Rafael Aparicio, y de ser habido lo remitan á este Arsenal y á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Carraca 24 de Marzo de 1899.—José González.
1815—M

CORUÑA

D. Aureliano Barsave Morode, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de la zona de Orense, José Benito Rodríguez Rivera, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta José Benito Rodríguez Rivera, natural de Banguesses. Ayuntamiento de Varea, partido judicial de Bande, provincia de Orense, avecinado en Banguesses, hijo de Antonio y Dolores, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, su aire natural, su producción difícil, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, su estatura un metro 630 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de la Coruña y Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, en calidad de preso á este Juzgado de instrucción á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 22 de Marzo de 1899.—Aureliano Barsave.
1816—M

D. Lorenzo Fernández Yáñez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del expediente de primera desertión contra el recluta José Varela López, del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado José Varela López, natural de San Pedro de Nantón, Ayuntamiento de Cabana, provincia de la Coruña, hijo de Vicente y de Carmen, de estado soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales no es posible expresar por no existir en sus documentos, su estatura un metro 650 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Alfonso XII (ala Norte), á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en La Coruña á 24 de Marzo de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Lorenzo Fernández Yáñez.
1817—M

D. Francisco Valdés Maristany, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para actuar como tal en el expediente de abintestado del soldado fallecido á bordo del vapor correo *Santiago*, á su regreso de la isla de Cuba, Manuel Antonio López.

En uso de las facultades que la ley me concede, y como Juez instructor de dicho expediente, cito y llamo á los parientes del soldado fallecido Manuel Antonio López, hijo de Vicente y de Juana, natural de Burgo, provincia de Lugo, para que en el término de veinte días, á contar desde que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción con los debidos documentos que acrediten su parentesco con el finado soldado.

Dado en la Coruña á 28 de Marzo de 1899.—El Juez instructor, Francisco Valdés.
1118—M

Juzgados de primera instancia

HUETE

D. Nicasio Valverde y Massó, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Cito, llamo y emplazo, por término de diez días, á Antonio Romero Dorado, de sesenta y cuatro años de edad, ambulante, dedicado á implorar la caridad pública, siendo sus señas: color trigüeño, estatura regular, barba cana, más bien grueso que delgado, vestido de paño pardo, gorra oscura, alpargatas cerradas blancas bastante usadas, lleva dos mantas bufandas nuevas, y otra de cuadros, el cual ha sido hoy declarado procesado por hurto de gallinas en Mazarulleque y Garcinarro, de cuya cárcel se fugó la noche del 16 al 17 de Febrero último, con el fin de que comparezca en este Juzgado de mi cargo dentro de dicho término, para ser indagado; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y remisión de dicho sujeto, en clase de detenido, á este Juzgado; pues en ello se interesa la buena y recta administración de justicia.

Dado en Huete á 24 de Marzo de 1899.—Nicasio Valverde. Por su mandado, Gervasio Gómez.
J—2093

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el que sea inserta en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Juan Martínez y Martínez, hijo de Pascual y de Carmen, natural de Barja, vecino de Sevilla, soltero, del comercio y de veintidós años de edad, para que dentro de

expresado término comparezca en la Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca y prisión del citado procesado, y habido que sea se le traslade á la cárcel de Cádiz, con las seguridades convenientes, á la disposición de aquel Tribunal; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta orden de la Sección segunda de dicha Audiencia, emanante del rollo de la causa seguida contra el referido individuo en este Juzgado por hurto.

Jerez de la Frontera 27 de Marzo de 1899.—Tomás Morales.—Eduardo Ballesteros.
J—2094

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el que sea inserta en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Manuel Angulo Núñez, de diez y siete años de edad, hijo de Cristóbal y de María, natural y vecino de Ubrique, al sitio de Vista Alegre, soltero, del campo, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, situado en la calle de las Armas, para la práctica de cierta diligencia acordada en sumario que contra él instruyo por hurto; apercibido que de no efectuarlo sin justificar la causa que se lo impida, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca y prisión del referido individuo y su traslación á esta cárcel, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Jerez de la Frontera á 28 de Marzo de 1899.—Tomás Morales.—Eduardo Ballesteros.
J—2095

LA CAÑIZA

D. Angel Gómez Piñero, Juez de primera instancia del Juzgado de la Cañiza y su partido.

Por medio de la presente requisitoria se llama á Miguel Pérez Vallejo, de las circunstancias y señas que á continuación se expresan, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde que la presente sea inserta en la GACETA DE MADRID, para declarar en causa que contra el mismo y otros se instruye sobre falsedad en operación de elecciones, pues así se acordó en vista de haberse ausentado y no ser habido al querer citársele, debiendo verificar dicha comparecencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que hubiere lugar. Adviértese que dicho sujeto parece haberse ausentado para América.

Dada en La Cañiza á 28 de Marzo de 1899.—Angel Gómez Piñero.—De su orden, José Travadela.

Señas personales y prendas de vestir.

El Miguel Pérez Vallejo, alias Puga, es hijo de Bernardo y María, natural y vecino del Freijo, distrito de Creciente, en este partido judicial, provincia de Pontevedra, de cincuenta y cinco años, labrador, casado con Sinforosa Pérez, tiene cinco hijos, sabe leer y escribir, es de estatura regular, cara larga cubierta de barba canosa, así como el pelo, nariz saliente y abultada, ojos castaño claros, enjuto de carnes y abultados pómulos, gasta chaleco, chaqueta y pantalón de paño oscuro y sombrero ídem hongo y bajo.
J—2096

LOJA

D. Antonio Martínez Torres, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Miguel Gómez Vázquez, alias Rego, de diez y siete años de edad, natural de Periana, hijo de Cecilio y de María, vecino de Zafarraya, soltero, del campo, cuyas señas y actual paradero se ignoran, por haberse ausentado de su domicilio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia y la de Málaga, se presente ante Juzgado de instrucción, que sitúa en la calle de la Victoria de esta ciudad, núm. 2; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca del referido procesado y le hagan saber comparezca ante este Juzgado dentro de dicho término; pues así lo he acordado en causa que instruyo contra el mismo y otro sobre tentativa de fuga de la cárcel de esta ciudad.

Dada en Loja á 23 de Marzo de 1899.—Antonio Martínez Torres.—El Escribano actuario, Juan Garrido Zayas.
J—2097

MADRID—AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en providencia dictada en este día en el juicio ejecutivo que sigue el Sr. Marqués de Pinares contra Doña Adela Bocio, en el concepto de viuda y heredera de Don José Bosque de León, ha acordado se saque á la venta en pública subasta, por segunda vez, una salina llamada del Aguila, á 17 kilómetros próximamente de la villa de Jumilla, con una superficie de 20 fanegas y dos celemines, en precio de 45.045 pesetas, rebajado el 25 por 100 de la tasación.

Para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 10 del próximo mes de Mayo, y hora de la una de su tarde, y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio antes mencionado; que los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, para poder tomar parte en el remate, el 10 por 100 á lo menos de aquella cantidad; y por último, que los títulos de propiedad, representados por certificación de lo que de ellos consta en el Registro, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, donde podrán ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 6 de Abril de 1899.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez.
X—1819

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en 5 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte en los autos que sigue D. Sanda-

lio Ruiz Jiménez, hoy D. Antonio Pastor y García, contra D. José Martínez Checa, D. Francisco Seco y Doña Mauricia Gárriz, sobre tercería de mejor derecho á cobrar el primero cierto crédito con el producto de la retención que se hace en sueldo del Sr. Martínez Checa, y en los que era parte el señor Seco, que falleció, se cita y emplaza á los herederos y causa habientes del mismo para que en término de quince días se personen en dichos autos, si les convinieren, á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 7 de Abril de 1899.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Pedro López.
X—1821

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en autos ejecutivos á instancia de D. Carlos Fernández Floranes, contra D. José Bautista Chicheri, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la casa sita en esta Corte y su calle de las Huertas, con accesorias por la espalda á la calle de Santa María, distinguida por la primera con el número cuarenta y por la segunda con el once, ambos modernos, por la cantidad de ochenta y siete mil cuatrocientas cincuenta pesetas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de citada cantidad, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segunda. Para tomar parte en la subasta que tendrá lugar el día cuatro del próximo mes de Mayo, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la cantidad marcada sobre la mesa del Juzgado, que serán devueltas á sus dueños, excepto la del mejor postor, que quedará en depósito para el cumplimiento de la obligación, y en todo caso como parte del precio de la venta.

Tercera. Se advierte que los títulos de propiedad no fueron presentados por el deudor; y en su virtud se trajo á los autos certificación del Registro de la propiedad correspondiente en sustitución de aquéllos.

Madrid 4 de Abril de 1899.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El actuario, Bonifacio Guillén.
X—1818

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín González, cuyo segundo apellido, así como sus demás circunstancias, se ignoran, conocido con el apodo de El Rana, que se dice habita en la calle del Mediodía Chica, en una taberna que es casa de mujeres públicas, y se desconoce su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se instruye contra el mismo y otro por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, facultando al Sr. Juez para, en caso preciso, ratificar la prisión provisional comunicada de dicho procesado, que ha sido decretada, con fianza metálica de 500 pesetas, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 29 de Marzo de 1899.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Martín Insausti.
J—2098

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de la fecha en el sumario que se instruye por tentativa de estafa á D. Aniceto de Abasolo y Rozas, se cita á D. Casto García Cólera, que figuró como contribuyente á la Hacienda en concepto de vendedor del martillo de muebles, alhajas, etc., en la calle de Alcalá, núm. 4, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar la oportuna declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 29 de Marzo de 1899.—V.º B.º=Manuel del Valle.—El Escribano, Antero Martín Insausti.
J—2099

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por contrabando de tabaco, aprehendido á Mónica Ortiz Minaya, se cita á D. Baltasar Fernández y á D. Marcelino Pérez, empleados que en el mes de Noviembre del año 1890 eran de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta Corte, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicho proceso; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de diez pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 29 de Marzo de 1899.—V.º B.º=Vázquez.—El Escribano, P. H. de Jiménez, J. Francisco Arias.
J—2100

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Cano, de esta vecindad, que vivió en la calle de la Trinidad, núm. 103, viuda, de treinta y dos años de edad, vendedora, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de quince días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en la cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre estafa de alhajas á María Rojas Garute; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades y

agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y prisión de dicha procesada, y si es hallada la conduzcan a esta cárcel en su disposición.

Dada en Málaga á 29 de Marzo de 1899.—Francisco Gallego.—El secretario, Diego de Egea. J—2142

MONDOÑEDO

D. Alejandro L. Torviso García, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia é instrucción de la ciudad de Mondoñedo.

Certifico que en el incidente de previo pronunciamiento, sustanciado sobre nulidad de actuaciones, de que se hará mérito, se dió la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, en su publicación, dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de Mondoñedo, á 1.º de Febrero de 1899, el Sr. D. Ramiro Valcarlos Prieto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias incidentales, entre partes, de la una, como demandante, D. Antonio López Berdeal, propietario, vecino de esta ciudad, representado y dirigido respectivamente por el Procurador D. José María de la Fuente y Bolaño y por el letrado D. Constantino Sánchez Graña, y de la otra, en concepto de demandados, el Sr. Delegado del Ministerio fiscal y los estrados del Juzgado, por rebeldía de varios interesados, sobre nulidad de actuaciones practicadas en el juicio voluntario de testamentaria de la herencia de Doña Francisca Martínez Vega; y

Fallo que no accediendo á la nulidad de actuaciones solicitada por el Procurador D. José María de la Fuente en su demanda incidental de 9 de Diciembre último, debo declarar y declarar que dicho Procurador puede producir con el escrito de réplica los documentos de que disponga su parte, y consignar también los fundamentos de derecho y más conclusiones que le interesen, sin hacer especial condenación de las costas causadas en el incidente.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramiro Valcarlos.

Publicación.—Leída y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramiro Valcarlos Prieto, Juez de primera instancia de este partido, al celebrar su audiencia pública del día de hoy, de que yo Escribano, doy fe.

Mondoñedo, 1.º de Febrero de 1899.—Ante mí, P. H., Manuel Torviso García.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación á los interesados que se hallan constituidos en rebeldía, cumpliendo lo mandado en providencia del día de ayer, dictada en virtud de escrito del aludido señor Delegado del Ministerio fiscal, expido el presente, que firmo en Mondoñedo á 29 de Marzo de 1899.—Alejandro L. Torviso.

NÁJERA

D. Aurelio Ruiz Gopegui, Juez municipal de esta ciudad, y en funciones del de instrucción por indisposición del propietario.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por robo de alhajas que á continuación se expresarán, llevado á efecto en la noche del 17 al 18 del actual en la iglesia de Santa Catalina, he acordado se proceda á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de las indicadas alhajas, ocupación y remisión á disposición del mismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen cuantas diligencias sean conducentes al cumplimiento de lo acordado.

Dado en Nájera á 21 de Marzo de 1899.—Aurelio R. de Gopegui.—Ante mí, José Merino.

Objetos robados.

Una cruz parroquial de plaqé.
Un caliz de plata sobredorada.
Dos patenas de plata sobredorada.
Dos cucharillas de plata.
Dos vajeras de plata.
Una custodia de plata.
Una imagen de Santa Coloma de plata.
Dos piedras engarzadas en plata y de diferentes colores.
Un relicario de San Antonio de Padua de plata.

J—2102

SALAMANCA

D. Juan Lorenzo Martín Blanco, Escribano del Juzgado de instrucción de Salamanca.

Doy fe que en el pleito seguido en este Juzgado á instancia del Ministerio fiscal contra D. José Miguel Motta, de esta vecindad, sobre que se le declare pródigo, se ha dictado por el Sr. Juez la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Salamanca, á 10 de Marzo de 1899, el Sr. D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, el Ministerio fiscal, y de la otra, el Sr. D. José Miguel Motta, vecino de esta ciudad, casado y menor de edad, asistido del defensor que le fué nombrado por el Juzgado, el Doctor D. Salvador Cuesta con el Procurador D. Ruperto Martín Mediero, sobre que se le declare pródigo al D. José, y

Resultando que el Ministerio fiscal, á cargo entonces del Fiscal municipal suplente, D. Juan Muñoz y Partearroyo, con fecha 15 de Agosto del año anterior presentó al Juzgado el escrito obrante al folio 47, manifestando que le había sido comunicado con aquella fecha por el Consejo de familia del menor emancipado por el matrimonio, D. José Miguel Motta, que estaba comprometida su fortuna con los gastos exorbitantes demostrativos de su incapacidad para administrar y regir su casa, razón por la que interesaba del Juzgado se le declarase pródigo en el juicio contradictorio que promovía conforme al art. 222 del Código civil, insertando por medio de un otrosí la relación de los gastos y contratos á que se hacía referencia en el escrito de denuncia del Consejo de familia, que le había sido dirigido, y en él se detallan con las deducciones consiguientes á comprobar mediante lo mismos la dilapidación, derroche y destrucción del capital, denuncia que el referido Consejo de familia formulaba cumpliendo un deber de conciencia y con el convencimiento de la imposibilidad en que el aludido Sr. Motta se hallaba para continuar en la administración de sus bienes, haciendo presentación de los contratos en que había intervenido:

Resultando que mostrándose parte el Procurador D. Ruperto Martín Mediero en nombre del defensor D. Salvador Cuesta, cuyo cargo aceptó, y conferido traslado de la demanda, la contestó, después de reflejar su delicada misión en este asunto, y sin apartarse de lo que requiere la sociedad en

estos tiempos, exponiendo que al examinar y comentar con recto juicio las operaciones y contratos llevados á cabo por el Sr. D. José Miguel Motta, los señalados en la demanda, sobre no hallarse probados suficientemente, no eran de tal naturaleza que bastaran para considerar pródigo á su autor y privarle de la administración de bienes, sin restricción alguna, no dejando de comprender que en varios de ellos carecía de experiencia y energía para preverse unas veces contra las supercherías de los vividores de mala ley, y otras para resistir á la seducción de amigos desleales y oponerse á todo linaje de sugestiones con que se explota á la juventud, conceptuando, en su consecuencia, que aun oponiéndose á la demanda en cuanto á la declaración de prodigalidad, solicitaba, en su caso, que, apartando el carácter de perpetua y definitiva, pudiera hallarse en la equidad y en el espíritu de la ley el medio de armonizar el decoro del menor con su conveniencia y la de la familia; por cuanto tenían un apoyo en los fundamentos legales que se insertaban y tenían su aplicación en el Código civil, como la tenían también en los extranjeros, para que la declaración de prodigalidad se hiciera por tiempo limitado, lo cual se interesaba en la súplica del escrito, caso de ser estimada la demanda, reduciéndose á un tiempo que no excediera de ocho años, por cuanto, contando ya entonces el menor Sr. Motta treinta años, sus facultades intelectuales y morales habrían llegado á su plenitud para conocer el mundo y saber conducirse sin riesgo de sus intereses:

Resultando que el Ministerio fiscal, en la réplica, analizó en detalle los hechos de la demanda, poniéndolos de relieve ante el Juzgado, para quedar, por virtud de los mismos, demostradas las consecuencias deplorables en el capital del menor, y lo ruinoso y extraordinario de los contratos de compras y ventas en el mismo día, con el resultado de todos ellos de haber gastado 410.000 pesetas, con más las rentas de seis años á razón de 68.000 pesetas anuales; y después de repetir y adicionar los fundamentos de derecho, citando al intento varios artículos del Código civil, solicita del Juzgado declarase pródigo á susodicho menor y por ocho años y con la incapacidad durante ellos para administrar sus bienes, no siendo obstáculo, una vez que llegara á la mayor edad, para que el tutor desempeñe las funciones que hubiera podido realizar por sí, á no existir semejante causa, concediendo el Consejo de familia ampliar facultades para designar la cantidad con que el D. José Miguel Motta atienda á sus gastos y á los de su familia, y declarando á la vez que si durante los ocho años éste se corrigiera en su manera de conducirse, y así lo comprendiera el Consejo de familia, pudiera ese recurrir al Juzgado en solicitud de que se dejara sin efecto la incapacidad:

Resultando que el defensor, en la súplica, combatió las pretensiones del Fiscal en cuanto á que sea sometido el menor á una tutoría incondicional, subordinada al Consejo de familia, porque vendría con ello á anularse la personalidad del mismo, pues si es que se justifican los hechos y se reputan bastantes para declarar la prodigalidad por un tiempo limitado, se declare á la vez la cantidad cobrable por meses, sin que fuera á constituirse una suspensión detallada con las facultades que pide el Fiscal para el Consejo, á quien tampoco consiente alargue ó acorte el tiempo de duración de la incapacidad para la administración, por estar reservado á los Tribunales, y tampoco prestaba asentimiento á que todos los hechos comprendidos en la demanda, aun siendo probados, fueran constitutivos de prodigalidad, pues el tiempo en que se habían realizado, las ocasiones, influencias extrañas y maliciosas ejercidas darían el convencimiento de si procedían de inexperiencia y merecían el calificativo con que se les da, á cuyo fin se explicaban con la interpretación adecuada y se hacían derivar los fundamentos de derecho antes indicados, para concluir solicitando que la declaración de prodigalidad se limitara á los ocho años, pero reservando al menor el derecho de reclamar cesen sus efectos si en el transcurso de cinco consiguiera informe favorable de las dos terceras partes de los Vocales del Consejo de familia, computando para este efecto como Vocales al tutor y protutor, facultando al referido D. José Miguel Motta para disponer de la pensión que le sea señalada, y no baje de 25.000 pesetas al año, que le serán entregadas por el tutor por mensualidades anticipadas el 1.º de cada mes, con prohibición absoluta de toda otra cantidad, ni aun como anticipo de mensualidad:

Resultando que recibí el juicio á prueba, por el Ministerio fiscal se propuso la de que vinieran á los autos los testimonios fehacientes de los instrumentos públicos á que se había hecho referencia, y reconociese el Sr. Motta los documentos privados que presentaba, y todo ello tuvo cumplido efecto durante el período de ejecución:

Resultando que por el defensor del menor se hizo uso de la testifical para justificar con el tutor y Administrador del mismo los particulares que se comprendían en el interrogatorio detallado en contrario, lo que se hizo constar en la tercera pregunta, afirmando las repreguntas relacionadas con el peligro que le hicieron notar al menor, como con la amistad del Sr. Redondo:

Resultando que unidas las pruebas á los autos y entregados éstos para conclusión al Sr. Fiscal, hizo el resumen expresado á la vista de los documentos, la exactitud de los hechos demostrativos de los contratos ruinosos con los gastos innecesarios llevados á cabo por el D. José Miguel Motta, y que superan á las rentas, concluyendo con reiterar lo que había solicitado en la réplica; y el defensor del mismo hace un examen comparativo frente al del Fiscal, deduciendo que el regalo del estoque no tiene la importancia que se le atribuye, ni influye por sí á la pretensión que se interesa; los contratos de arriendo serían materia suficiente, si no adolecieran de vicio de nulidad; los de ventas y arriendo de carruajes, arreos, libreas, etc., verificados los últimos sin tiempo fijo de duración, tampoco acusarán una pérdida considerable de interés en quien cuenta con una fortuna de más de tres millones de pesetas, y lo mismo podrá decirse respecto de la compra de alhajas, al no existir una desproporción exorbitante con la fortuna, y caminando del supuesto de que hubiera sido estafado, cosa que no ha sido justificada, toda vez que cabe admitirse sea la compra una sustitución de valores; conviniendo, sí, en apreciar como pérdida positiva el resultado de la adquisición primero, y venta después, de los muebles, que, por lo mismo, sirvió de fundamento, con otras análogas, para interesar lo que solicitó en las súplicas de los escritos de contestación y réplica, no admitiendo, sin embargo, la conclusión que el Fiscal hace derivar de la relación del pasivo, atendidas las razones que en su oposición se consignan; y ocupándose del éxito de la prueba que se practicó á su instancia, no podía menos de tenerse en cuenta que las relaciones con las personas se hacen sentir en los caracteres débiles y de poco mundo, como lo son los menores de edad, y si surge un extravío con ocasión del trato frecuente de una persona, aquél es puramente accidental é insuficiente para que se declare á una persona definitivamente incapacitada; contribuyendo á apoyar los razonamientos que se habían expuesto el resultado elocuente de los resúmenes de los tres

años, suficiente á alejar el concepto de maldastador y manirrotto en el Sr. Motta, reiterando que ante las conclusiones que se apuntaban, el Juzgado dictaría sentencia fijando en 3.000 pesetas la cantidad que el tutor ha de entregar mensualmente al mismo para gastos y necesidades, una vez que se le incapacite por tiempo determinado para administrar sus bienes:

Resultando que en la sustanciación del juicio han sido observadas las prescripciones legales:

Considerando que la relación de los hechos atribuidos al menor D. José Miguel Motta y que sirvieron de fundamento al Fiscal á los fines del art. 222 del Código civil, justificadas unos por medio de las copias de los instrumentos públicos aportados á los autos, y otros por asentimiento que ha sido prestado respecto de operaciones realizadas por el mismo, han venido á enaltecer la delicada misión puesta en práctica por las personas que, investidas en forma legal de los cargos que desempeñan, se hallan interesadas en velar por los intereses del que, efecto de la inexperiencia propia de la menor edad, tenían limitadas las facultades para regirse y gobernarse, como cumple á los que están fuera del alcance de las disposiciones que se sancionan en el tit. 9.º, libro 1.º del Código civil:

Considerando que si bien todos los actos denunciados constitutivos de lo que sirve de materia de este juicio no pueden ser reputados como producto verdadero de prodigalidad, lo son sí, en su mayor parte, y todos demuestran de una manera inconcusa que el menor D. José Miguel Motta ha emprendido una marcha desordenada en su manera de conducirse dentro de lo que le es permitido por las leyes, y que de no ponerle uno de los límites que éstas tienen establecido para los que se exhiben como incapaces para gobernarse por sí mismos, seguramente caminaría á una ruina segura, reflejándolo así la serie de contratos celebrados, y en todos los cuales sobresale la más remarcable inexperiencia y falta absoluta de criterio para comprender á la simple vista los perjuicios que apreciaba el menos avisado:

Considerando que la carencia de tacto en el Sr. Motta para establecer la armonía que se requiere en la vida ordinaria, acomodando los gastos á los ingresos, ha dado margen á un descenso en su fortuna, que ha menguado considerablemente por exceso de los primeros, siendo de imprescindible necesidad, al juicio tan oportuno como reflexivo de su defensor, someterle á un régimen distinto del que con ofuscación se ha trazado, y á cargo de persona á quien confiar lo que se determina en el apartado 2.º del art. 221 de referido cuerpo legal:

Considerando que no viendo desatendibles los razonamientos aducidos explicando la situación anormal que el menor se ha creado, atribuidas atinadamente por el defensor á causas accidentales, hijas de la inexperiencia, no sería justo ni equitativo dictar una resolución que le privara de una manera permanente y definitiva de la administración de sus bienes, sujetándole á una tutela propia y peculiar de los declarados incapacitados mentalmente, en cuyo caso no se encuentra el repetido D. José Miguel Motta:

Considerando que la cuestión surgida y resolución á ella consiguiente en méritos á las probanzas hechas deja á salvo para con el menor de quien se trata las facultades que le otorga el art. 224, y para con su esposa las que se le conceden por el 225, ambos de repetido Código civil:

Vistos los artículos que se han citado, con el 199 y 200, número 3.º:

Fallo que debo declarar y declaro pródigo al D. José Miguel Motta, y por tanto, incapacitado para administrar sus bienes durante su menor edad y después que salga de ella, así como para disponer de los mismos, cuyas facultades se confieren al tutor que desempeña el cargo en la actualidad, ó al que le reemplazase en su caso, en cuyo cargo se le mantendrá, con las obligaciones que le impone el art. 274 del Código civil, y sujetándose á lo que se preceptúa en el 279 y sean aplicables, así como al 279 y concordantes del cap. 10, título 9.º, libro 1.º, con los derechos que le asigna el 276; entendiéndose que las facultades conferidas al susodicho tutor le son conferidas bajo la base de la prórroga del cargo, después de alcanzarse la mayor edad por el menor, tendrá su límite luego que cumpla éste treinta años, durante cuyo tiempo el referido tutor, de los rendimientos que obtenga de los bienes, entregará por mensualidades anticipadas al D. José Miguel Motta la suma de 3.000 pesetas para cada una de ellas, ó sean 36.000 al año, como bastantes para atender con holgura á las necesidades de la casa y familia, habida consideración á la posición social de que disfruta.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, de la que se expedirá un testimonio para ser remitido al Presidente del Consejo de familia de expresado menor, y otro, con mandamiento, á los Sres. Registradores de la propiedad donde éste tenga inmuebles, á los efectos del art. 2.º, caso 4.º de la ley Hipotecaria, con imposición de todas las costas á referido D. José Miguel Motta, luego que ésta sea ejecutoria, lo pronuncio mando y firmo.—Lope Lorenzo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido, en la sala de audiencia del Juzgado, estando haciéndola pública hoy día de la fecha, de que doy fe.

Salamanca 10 de Marzo de 1899.—Juan Lorenzo M. Blanco.»

Y siendo firme dicha sentencia, á instancia del Ministerio fiscal, ha acordado el Sr. Juez, en providencia de este día, entre otros particulares, que se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Y para que tenga lugar pongo el presente en Salamanca á 5 de Abril de 1899.—Juan Lorenzo M. Blanco.

146—P

SAN ROQUE

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al autor é autores de la sustracción de una gallina negra con pintas blancas en el cuello, á la vecina de La Línea Josefa Moreno Oñado, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que presten declaración en la causa que se instruye por tal delito; apercibidos que de no comparecer les parará los perjuicios que haya lugar.

San Roque 27 de Marzo de 1899.—Arcadio Ortega.—Por su mandado, Franco Pozo.

J—2107

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Vázquez Ocaña, natural de Gaucín, vecino de La Línea, casado,

mayor de edad, jornalero, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de ampliarle su declaración en la causa que se sigue por estafa en la rifa de una jaca; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 28 de Marzo de 1899.—Arcadio Ortega.—Por su mandado, Franco Pozo. J—2108

NOTICIAS OFICIALES

Navegación é Industria.

Balance general de dicha Sociedad, correspondiente al ejercicio del año 1898, aprobado en junta general de accionistas celebrada el día 5 de Abril de 1899.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Vapores, Talleres, Edificios, Depósitos en garantía, Obligaciones á cobrar, Mobiliario para los vapores, Caja, Varios deudores, Obligaciones, Capital, Fondo de reserva, etc.

Barcelona 6 de Abril de 1899.—Por la Navegación Industrial, su Administrador, Enrique García. X—1820

Sociedad anónima Alambres del Cadagua.

Junta general ordinaria.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad, tomado en sesión del día de la fecha, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 6 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la fábrica, sitas en Alonsótegui, á cuyo fin recuerda á dichos señores accionistas lo dispuesto en el art. 28 de los estatutos.

Bilbao 7 de Abril de 1899.—El Presidente del Consejo de administración, Tomás de Zubiria. X—1825

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Abril de 1899, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 8, Día 10. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Deuda al 4 por 100 amortizable, Obligaciones del Tesoro, etc.

Table with columns: Día 8, Día 10. Rows include Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Obligaciones de Filipinas al 6 por 100, Banco Hipotecario de España, Cédulas hipotecarias al 5 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gijón, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérica, Mérida, Sagunto, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 8 de Abril de 1899.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00. Paris, á la vista, beneficio, 22'75-22'50-21'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Abril de 1899.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Abril de 1899.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 47 y 48 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1899.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

SANTOS DEL DIA

San León I el Grande, Papa, y San Felipe, Obispo. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La corte de Napoleón. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 187 de abono.—7.ª serie.—Turno impar.—El clavel rojo. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Beneficio.—La vida íntima (dos actos).—De la China (estreno).—El chiquitín de la casa.—Segundo y tercer acto de la misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—De vuelta del vivero.—Gigantes y cabezudos.—¿Citrato? ¿de ver será?—Los borrachos. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Amor es-gendra desdichas ó el guapo y el feo y verduleras honradas.—Viento en popa.—Churro Bragas.—El trabuco. TEATRO MODERNO (Compañía Varietés).—A las nueve.—La gran duquesa de Gerolstein.—Mr. Gerardy.—Trio Wlad-mire.—Odinac.—Mercedes Blasco.—Martini.—Lapucis.—Clo-Clo.—Milka.—Bella Martínez.—Varietés.